

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que se encuentra notificada la demandada a través de curador ad-litem y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones ni nulidad alguna. Sírvasse proveer. Cali, 24 de agosto del 2022.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

AUTO No. 1920.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC.**

**DEMANDADO: NORA LILOY DE SÁNCHEZ**

**RADICACIÓN: 7600140030112019-00756-00**

**I.ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC. – COOPASOCC en contra de NORA LILOY DE SÁNCHEZ.

**II.ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC., presentó demanda ejecutiva en contra de NORA LILOY DE SÁNCHEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 1); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago adiado 13 de noviembre de 2019.

En el curso de la demanda se suscitó la declaratoria de nulidad a partir del auto del 9 de diciembre de 2020, el cual ordenó el emplazamiento de la deudora, al advertir la curadora ad-litem nombrada en esa oportunidad que, no se había remitido las respectivas notificaciones a la demandada en la dirección Calle 6 a # 35-05 de la ciudad de Buenaventura, tal y como aparecía en el reverso de la letra de cambio suscrito por la misma y en su lugar se ordenó agotar la notificación en esa dirección.

Es así que, al resultar fallidas las notificaciones remitidas en la dirección señalada en el párrafo anterior, se dispuso a nombrar curador ad-litem a la demandada, quien recibió notificación personal de la orden de apremio el 27 de julio de 2022, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III.CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de novecientos setenta y cinco mil pesos M/cte. (\$975.000,00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de NORA LILOY DE SÁNCHEZ, a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ** LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

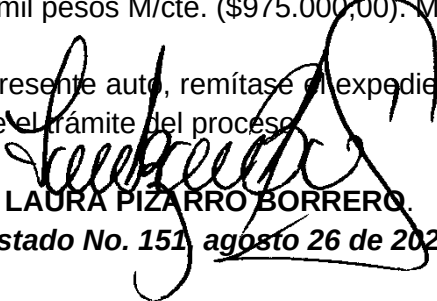
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de novecientos setenta y cinco mil pesos M/cte. (\$975.000,00). M/CTE

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.  
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO.  
Estado No. 151 agosto 26 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 25 de agosto del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$975.000,00 |
| Costas              | \$21.100,00  |
| Total, Costas       | 996.100,00   |

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC.**

**DEMANDADO: NORA LILOY DE SÁNCHEZ**

**RADICACIÓN: 7600140030112019-00756-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 151, agosto 26 de 2022**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** MICHAEL EDERY GRIMBERG Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112019-00830-00

El apoderado de la parte demandante, allega la diligencia de notificación, realizada a los demandados MICHAEL EDERY GRIMBERG y EITAN SHOVAL LITMAN al correo electrónico [esoto@asylummarketing.com](mailto:esoto@asylummarketing.com), no obstante, la misma no será tomada en cuenta, toda vez que, de un lado, no se acredita que la dirección electrónica corresponda a la utilizada por cada uno de los demandados, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes para efectos de sus notificaciones personales, contrariando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, el término otorgado en el citatorio no corresponde a lo reglado en la norma en cita, pues manifiesta que los demandados cuentan con diez días para notificarse personalmente de la providencia, al paso que no se logra evidenciar el envío del pagaré objeto de cobro, máxime cuando se trata de una única comunicación.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin tenerla en cuenta.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación de los demandados MICHAEL EDERY GRIMBERG y EITAN SHOVAL LITMAN, en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 151, agosto 26 de 2022*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandante:

|                     |    |           |
|---------------------|----|-----------|
| Agencias en derecho | \$ | 1'130.000 |
| Costas              | \$ | 0         |
| Total, Costas       | \$ | 1'130.000 |

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
**DEMANDADO:** ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN  
ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ  
**RADICADO:** 76001-4003-011-2021-00348-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

*Estado No. 151, agosto 26 de 2022*

A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que la parte demandada fue notificada mediante curador al litem, del auto que ordeno librar mandamiento de pago, y dentro del término de Ley no cancelaron la obligación, ni propusieron excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1200  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: CLOTHING GROUP S.A.S.**  
**LUIS ALFONSO POVEDA ROMO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00877-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CLOTHING GROUP S.A.S. y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A., presento demanda ejecutiva en contra de CLOTHING GROUP S.A.S. y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2); verificados los requisitos del título valor (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 54 del 14 de enero de abril de 2022.

El demandado CLOTHING GROUP S.A.S. se notificó personalmente conforme al decreto 806 del 2020, de la demanda y mandamiento de pago, el día 13 de abril del 2022 (folio 16), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones.

El demandado LUIS ALFONSO POVEDA ROMO, fue notificado a través de curador al litem (folio 27), el día 11 de agosto de 2022, quien contesto la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones seiscientos mil pesos M/cte. (\$3.600.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CLOTHING GROUP S.A.S. y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

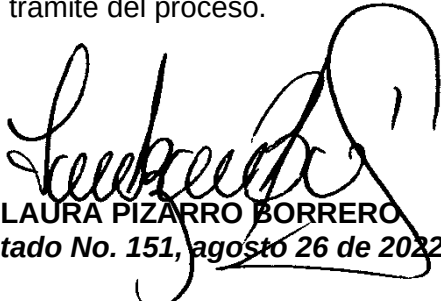
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones seiscientos mil pesos M/cte. (\$ 3.600.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 151, agosto 26 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 25 de agosto del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                         |              |
|-------------------------|--------------|
| Agencias en derecho     | \$ 3.600.000 |
| Gastos Curador Ad Litem | \$ 5.950     |
| Total, Costas           | \$ 3.605.950 |

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: CLOTHING GROUP S.A.S.**  
**LUIS ALFONSO POVEDA ROMO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00877-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 151, agosto 26 de 2022*



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal y respuesta de bancos respecto a la cuatela ordenada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1896  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** MARIA YANET PAZ CASTRO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00462-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MARIA YANET PAZ CASTRO.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA YANET PAZ CASTRO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1696, del 28 de julio del 2022.

La demandada MARIA YANET PAZ CASTRO, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, el día 04 de agosto del 2022 (folio 09), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el

*despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos ochenta mil pesos M/cte. (\$2.480.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARIA YANET PAZ CASTRO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

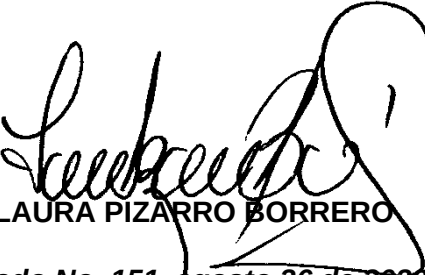
**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones cuatrocientos ochenta mil pesos M/cte. (\$2.480.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**SÉPTIMO:** AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por entidades financieras, donde informan sobre el resultado de la medida cautelar solicitada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 151, agosto 26 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 25 de agosto del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 2.480.000 |
| Gastos notificación | \$ 0         |
| Total, Costas       | \$ 2.480.000 |

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** MARIA YANET PAZ CASTRO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00462-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 151, agosto 26 de 2022*

XER